



Procedimiento N° PS/00496/2013

RESOLUCIÓN: R/02580/2013

En el procedimiento sancionador PS/00496/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **PEPEMOBILE, S.L.U.**, visto su escrito de auto inculpación y de la denuncia presentada por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: En escrito de fecha 29 de abril de 2013, D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) comunica la recepción ese mismo día, de un mensaje electrónico de PEPEPHONE.COM que contiene algo más de 3.600 direcciones de correo electrónico que, según expone, podrían ser clientes de una tarifa ofertada a los usuarios de www.forocoches.com. Reconoce que la compañía se ha disculpado por el desliz.

SEGUNDO: En fecha 7 de mayo tiene entrada un escrito de PEPEMOBILE, S.L.U., fechado el 30 de abril, en el que esa compañía comunica a la Agencia *“el lamentable error que cometimos ayer, día 29 de abril de 2013, en el envío de un mensaje de correo electrónico a un grupo de clientes, y que entendemos que, aunque de forma involuntaria, ha comprometido las direcciones de correo de estos destinatarios. [...] Recientemente hemos mejorado las condiciones de tarifa de algunos clientes de forma automática, y por ello nos hemos puesto en contacto con ellos por mail para informarles de la mejora en sus condiciones de servicio. En el caso presente, el mail iba dirigido un grupo de 4.843 clientes. [...] Cada vez que se procede a realizar un envío de correo electrónico a un grupo de clientes, nuestro sistema genera un fichero temporal con dos valores: la direcciones de email de los destinatarios y un número de serie interno correspondiente a ese cliente. Posteriormente, en la interfaz de nuestro sistema de envío de mensajes se carga ese fichero de direcciones de email y seguidamente se carga el texto del mensaje que se debe enviar (que nunca va personalizado por lo que no incluimos jamás ningún otro dato personal como el nombre o los apellidos). Una vez cargados ambos campos, el mensaje se revisa y se envía, y el fichero origen se elimina. [...] En este proceso de carga, la persona responsable de configurar el envío, y debido a un error humano, cargó la lista de las 4.843 direcciones tanto en el campo de destinatarios como en el cuerpo del mensaje, por lo que se envió un email a estas personas en el que iba visible la dirección de correo de todos los demás destinatarios (el mismo efecto que si no se hubiera puesto a los destinatarios en el campo de copia oculta). A pesar de que existe una pantalla de verificación del mensaje previo al envío, esta persona descuidó verificarlo correctamente y procedió su emisión. [...] Como consecuencia de este hecho, estas direcciones de email, así como el número de serie interno que no tiene ningún significado para los clientes, han sido enviadas y vistas exclusivamente por los clientes que han recibido el mensaje.”*

En su escrito, el operador de telefonía virtual detalla las acciones llevadas a cabo tras la detección del error: *“Tan pronto hemos tenido conocimiento de los hechos, hemos detenido el envío que ya había alcanzado aproximadamente a un 70% de estos*



4.843 clientes, y nos hemos puesto inmediatamente en contacto con todos ellos con otro mensaje de correo electrónico para pedirles disculpas por el error y solicitarles que eliminaran los datos recibidos. En paralelo, informamos públicamente del error y de su alcance para dar una explicación a todos los clientes, tanto afectados como no afectados. [...] Adicionalmente, y para garantizar que este hecho no vuelve a ocurrir, hemos revisado el procedimiento de envío de mensajes y solicitado con urgencia una modificación del sistema que garantice que en ningún caso se puede introducir por error en el cuerpo del mensaje una dirección de correo electrónico, ni siquiera por error humano. Esta modificación estará desarrollada y disponible a finales de esta misma semana y hará materialmente imposible que este suceso vuelva a ocurrir de nuevo.” (el subrayado es de la AEPD)

TERCERO: En fecha 1 de octubre de 2013 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordó iniciar procedimiento sancionador a PEPEMOBILE, S.L.U. por la posible infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el citado acuerdo de inicio, PEPEMOBILE, S.L.U. presentó escrito de alegaciones, solicitando la aplicación del artículo 45.5 apartados a) en relación con el artículo 45.4 apartados a), b), e), f) g) y j) de la LOPD, y comunicando:

<<...PEPEMOBILE, S.L tomó con carácter inmediato todas las medidas informáticas posibles para evitar futuros errores humanos. De esta forma, se han introducido dos nuevas limitaciones en cada uno de los campos a rellenar para hacer este tipo de comunicaciones a los clientes. En primer lugar, en el apartado “Para”, solo se podrán añadir direcciones de email que se encuentren en el formato Excel. En segundo lugar, en el apartado en el que se incluye el texto a enviar en el cuerpo del mensaje solo se puede adjuntar un texto en un determinado formato (.html), y limitándose también el número de arrobas (@) en cada email a dos.

Asimismo, y antes de enviar el email saldrá una pantalla provisional en la que se muestre a quién se va a enviar el email así como el cuerpo del email. Habrá que aceptar esta pantalla para poder enviar efectivamente el email a los clientes.

Todas estas medidas técnicas que se pusieron en funcionamiento de forma inmediata y están descritas detalladamente en el Anexo 1º hacen imposible que se vuelva a repetir el error humano del día 29 de abril de 2013, objeto del presente (...) (el subrayado es de la AEPD).

QUINTO.- Apoyando nuestra pretensión de solicitud de que la cuantía de la sanción a imponer debería calcularse aplicando la escala relativa a las infracciones leves aportamos las siguientes resoluciones de la AEPD, en las cuales pese a que se calificara como grave la conducta, la cuantía de la sanción determinada se calculó aplicando la escala relativa a las infracciones leves en aplicación de lo dispuesto en los artículos 45.4 y 5 de la LOPD...>>



QUINTO: Al haber reconocido la entidad denunciada los hechos que se le imputan de acuerdo con el escrito de auto imputación remitido a esta Agencia, se procede a elevar al Director de la Agencia Española de Protección de Datos el expediente a los efectos de dictar resolución al respecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En escrito de fecha 29 de abril de 2013 el denunciante comunica la recepción ese mismo día, de un mensaje electrónico de PEPEPHONE.COM que contiene algo más de 3.600 direcciones de correo electrónico que, según expone, podrían ser clientes de una tarifa ofertada a los usuarios de www.forocoches.com. Reconoce que la compañía se ha disculpado por el desliz (folios 1 y 2).

SEGUNDO: En fecha 7 de mayo tiene entrada un escrito de PEPEMOBILE, S.L.U., fechado el 30 de abril, en el que esa compañía comunica a la Agencia *“el lamentable error que cometimos ayer, día 29 de abril de 2013, en el envío de un mensaje de correo electrónico a un grupo de clientes, y que entendemos que, aunque de forma involuntaria, ha comprometido las direcciones de correo de estos destinatarios. [...] Recientemente hemos mejorado las condiciones de tarifa de algunos clientes de forma automática, y por ello nos hemos puesto en contacto con ellos por mail para informarles de la mejora en sus condiciones de servicio. En el caso presente, el mail iba dirigido un grupo de 4.843 clientes. [...] Cada vez que se procede a realizar un envío de correo electrónico a un grupo de clientes, nuestro sistema genera un fichero temporal con dos valores: la direcciones de email de los destinatarios y un número de serie interno correspondiente a ese cliente. Posteriormente, en la interfaz de nuestro sistema de envío de mensajes se carga ese fichero de direcciones de email y seguidamente se carga el texto del mensaje que se debe enviar (que nunca va personalizado por lo que no incluimos jamás ningún otro dato personal como el nombre o los apellidos). Una vez cargados ambos campos, el mensaje se revisa y se envía, y el fichero origen se elimina. [...] En este proceso de carga, la persona responsable de configurar el envío, y debido a un error humano, cargó la lista de las 4.843 direcciones tanto en el campo de destinatarios como en el cuerpo del mensaje, por lo que se envió un email a estas personas en el que iba visible la dirección de correo de todos los demás destinatarios (el mismo efecto que si no se hubiera puesto a los destinatarios en el campo de copia oculta). A pesar de que existe una pantalla de verificación del mensaje previo al envío, esta persona descuidó verificarlo correctamente y procedió su emisión. [...] Como consecuencia de este hecho, estas direcciones de email, así como el número de serie interno que no tiene ningún significado para los clientes, han sido enviadas y vistas exclusivamente por los clientes que han recibido el mensaje.”*

En su escrito, el operador de telefonía virtual detalla las acciones llevadas a cabo tras la detección del error: *“Tan pronto hemos tenido conocimiento de los hechos, hemos detenido el envío que ya había alcanzado aproximadamente a un 70% de estos 4.843 clientes, y nos hemos puesto inmediatamente en contacto con todos ellos con otro mensaje de correo electrónico para pedirles disculpas por el error y solicitarles que eliminaran los datos recibidos. En paralelo, informamos públicamente del error y de su alcance para dar una explicación a todos los clientes, tanto afectados como no afectados. [...] Adicionalmente, y para garantizar que este hecho no vuelve a ocurrir,*

hemos revisado el procedimiento de envío de mensajes y solicitado con urgencia una modificación del sistema que garantice que en ningún caso se puede introducir por error en el cuerpo del mensaje una dirección de correo electrónico, ni siquiera por error humano. Esta modificación estará desarrollada y disponible a finales de esta misma semana y hará materialmente imposible que este suceso vuelva a ocurrir de nuevo” (el subrayado es de la AEPD) (folios 3 y 4)

TERCERO: Mediante escrito de 21/10/2013 PEPEMOBILE, S.L.U. ha comunicado:

<<...PEPEMOBILE, S.L tomó con carácter inmediato todas las medidas informáticas posibles para evitar futuros errores humanos. De esta forma, se han introducido dos nuevas limitaciones en cada uno de los campos a rellenar para hacer este tipo de comunicaciones a los clientes. En primer lugar, en el apartado “Para”, solo se podrán añadir direcciones de email que se encuentren en el formato Excel. En segundo lugar, en el apartado en el que se incluye el texto a enviar en el cuerpo del mensaje solo se puede adjuntar un texto en un determinado formato (.html), y limitándose también el número de arrobas (@) en cada email a dos.

Asimismo, y antes de enviar el email saldrá una pantalla provisional en la que se muestre a quién se va a enviar el email así como el cuerpo del email. Habrá que aceptar esta pantalla para poder enviar efectivamente el email a los clientes.

Todas estas medidas técnicas que se pusieron en funcionamiento de forma inmediata y están descritas detalladamente en el Anexo 1º hacen imposible que se vuelva a repetir el error humano del día 29 de abril de 2013, objeto del presente...>> (el subrayado es de la AEPD) (folio 24).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 8.1 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dispone: *“Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.”*

En aplicación del anterior precepto y teniendo en cuenta que el denunciado ha reconocido los hechos imputados, procede resolver el procedimiento iniciado.

III

En relación con los hechos que se imputan en el presente procedimiento, se



hace necesario en primer lugar transcribir diversos conceptos que se acuñan en el artículo 3 de la LOPD.

“a) Datos de carácter personal: Cualquier información pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

b) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

f) Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

h) Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

j) Fuentes accesibles al público: Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación.”

IV

La LOPD en sus art. 1 y 2.1) establece:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal



registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

V

La LOPD delimita su ámbito de aplicación en el párrafo primero de su artículo 2.1, definiendo el concepto de dato de carácter personal en su artículo 3.a) como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. El tratamiento de datos se define en la letra c) del mismo precepto como las *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

A la vista de lo anterior, se deduce que la dirección de correo electrónico, considerando que contiene información acerca de su titular, o en la medida en que permita proceder a la identificación del mismo, ha de ser considerada como dato de carácter personal y su tratamiento sometido a la citada Ley Orgánica, por lo que, con carácter general, no será posible su utilización o cesión si el interesado no ha dado su consentimiento para ello.

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate. Así, existirán supuestos en los que voluntaria o involuntariamente la dirección de correo electrónico contenga información acerca de su titular que lo identifique, en los cuales no existe duda de que dicha dirección ha de ser considerada como dato de carácter personal, o supuestos en los que la dirección de correo electrónico no parece mostrar datos relacionados con la persona titular de la cuenta, de modo que no nos encontramos ante un dato de carácter personal, a no ser que otros datos (dominio, domicilio, etc.), conjunta o separadamente, permitan, como en el presente supuesto, la identificación del sujeto sin un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación, en cuyo caso, la dirección de correo electrónico quedará amparada por el régimen establecido en la LOPD.

VI

El artículo 10 de la LOPD dispone que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de



Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.*

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

PEPEMOBILE, S.L.U. ha de tener en consideración en lo sucesivo que, al margen de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), al respecto del envío de comunicaciones comerciales no solicitadas, el envío de mensajes electrónicos debe atender también las obligaciones recogidas en la normativa vigente de protección de datos, en particular en lo relativo a preservar la confidencialidad de los destinatarios de los mensajes. A este respecto, cuando al remitente del mensaje le sea exigible este deber de secreto y siempre que no sean aplicables excepciones relacionadas con supuestos en los que los titulares estén ligados por relaciones de ámbito doméstico, laboral o profesional, se considera preciso el recurso a una modalidad de envío que ofrecen los programas de correo electrónico disponibles en el mercado, la cual permite detallar las direcciones electrónicas de los destinatarios múltiples en un campo específico del encabezado del mensaje: el campo CCO (con copia oculta), en lugar del habitual CC.

VII

El artículo 44.3.d) de la LOPD en su vigente redacción aprobada por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en vigor desde el 6 de marzo de 2011, de acuerdo con su disposición final sexagésima, califica como infracción grave: *“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”*

Así PEPEMOBILE, S.L.U. ha incurrido en la infracción grave descrita, pues incumplió el deber de secreto previsto en el artículo 10 de la LOPD revelando datos



personales de sus clientes, contenidos en las direcciones de email de los mismos.

VIII

El artículo 45 de la LOPD, en sus apartados 1, 2, 4 y 5, establece, según la nueva redacción dada por la Ley 2/2011, que:

- «1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.*
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.*
- 4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*
- a) El carácter continuado de la infracción.*
 - b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
 - c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
 - d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
 - e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
 - f) El grado de intencionalidad.*
 - g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
 - h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
 - i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
 - j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*
- 5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*
- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
 - b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
 - c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
 - d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
 - e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»*

En relación con el principio de proporcionalidad alegado por la citada entidad en sus alegaciones, la Audiencia Nacional en Sentencia de 10/02/2012, recurso 387/2011, en su Fundamento Cuarto, establece: <<...En la propuesta de resolución formulada en



fecha 31 de enero de 2911 –folios 112 y siguientes- como ha señalado la actora, se propone la imposición de una sanción de multa de 6.000 €, que si bien no resulta vinculante para el órgano sancionador, sin embargo es la que considera la Sala ponderada a la circunstancias concurrentes, como son los términos del e mail en cuestión en el que figuran las direcciones de correo electrónico de los restantes destinatarios, la ausencia de intencionalidad y de beneficio obtenido...>>

En el presente caso, teniendo en cuenta el número de destinatarios (más de 3000), que la entidad PEPEMOBILE, S.L. es una operadora de telefonía que opera bajo la licencia de Operador móvil virtual, así como que mediante escrito de 30 de abril presento auto denuncia en esta Agencia. Por todo ello teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD, al haber reconocido el denunciado su culpabilidad y en especial la ausencia de intencionalidad acreditada en el presente procedimiento, por todo ello, procede imponer la sanción en su cuantía de 3000 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **PEPEMOBILE, S.L.U.**, por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 3000 € (tres mil) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **PEPEMOBILE, S.L.U.** y a D. **A.A.A.**.

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos